



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131699-1

"M., M. José s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso interpuesto por la defensa de M. J. M. contra la sentencia dictada por el tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca, que condenó al nombrado a la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante -por las circunstancias de su realización- agravado por la situación de convivencia preexistente, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente (v. fs. 91/99 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento, el abogado particular de M. J. M. interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 107/110 vta.).

III. El Tribunal de Casación Penal resolvió declarar parcialmente admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor adjunto ante aquel órgano jurisdiccional (v. fs. 111/115).

Allí sostuvo el *a quo* que *"la articulación extraordinaria resulta admisible en cuanto a la denuncia de errónea calificación legal y de indebida aplicación al caso del art. 119 segundo párrafo del Código Penal"* (fs. 114 vta.).

IV. En el tramo del reclamo que fuera concedido denuncia el

recurrente que la confirmación efectuada por el Tribunal intermedio, sobre la calificación legal impuesta por el Tribunal de origen, es errónea.

Cita jurisprudencia donde se ha sostenido que el adverbio "gravemente" alude a un elemento normativo del tipo que debe ser integrado por el juez con dos presupuestos: prolongación temporal y desproporción del acto con el tipo básico y, desde el plano subjetivo, existencia de un dolo de querer abusar de modo más gravoso para la víctima. Afirma que ninguna de estas circunstancias se ha demostrado en el presente proceso, y es por ello que la calificación legal resulta infundada y carente de sustento normativo y probatorio.

Cuestiona, de modo subsidiario, el concurso real entre el abuso sexual gravemente ultrajante y el abuso sexual con acceso carnal no aplicable al caso, pues a su entender el delito es sólo uno, aunque hubiese sido de cumplimiento continuo o hubiese sido desplegado durante varios días la misma acción. Agrega que los distintos hechos deben ser subsumidos en una sola figura penal, pues de lo contrario se estaría penando dos veces al encartado por un mismo hecho delictivo, postulando que el delito de abuso sexual con acceso carnal subsume los otros hechos menores. En consecuencia, requiere que se modifique la calificación legal impuesta y se compute nuevamente la pena (v. fs. 110).

V. El recurso incoado es improcedente.

De la reseña de agravios puede advertirse que el impugnante deduce -bajo el ropaje de una violación a la ley sustantiva- cuestiones vinculadas a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos (*falta de demostración de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131699-1

cuestiones objetivas y subjetivas del tipo penal), materia ajena al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del ritual. En este sentido, ha expresado esa Corte que aquellos planteos que "suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas (...) no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley" destacando, además, que "[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad" (cfr. P. 100.761, sent. de 17/6/2009; entre otras).

Ello no obstante, debo señalar que tampoco menciona -ni demuestra- la quejosa que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limita a manifestar su disconformidad sobre la suficiencia del material convictivo para tener por acreditado el tipo penal previsto en el art. 119, segundo párrafo del CP, pero dejando sin rebatir en forma debida lo desarrollado por el tribunal intermedio (v. fs. 98 y vta.).

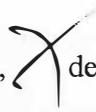
Cabe agregar que, si bien es cierto que *"una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal, salvo supuestos de excepción, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores en la apreciación de los hechos que alega la defensa (causas P. 92.917, sent. de 25-VI-2008; en sentido similar: P. 70.932, sent. de*

12-XII-2007; P. 91.434, sent. de 1-X-2008; P. 81.789,016, sent. de 13-V-2009; P. 104.426, sent. de 22-IV-2009)" (causa P. 121.016, sent. de 21/2/2018).

En cuanto al planteo subsidiario, el *a quo* sostuvo que "*la defensa no evidencia infracción normativa alguna que devenga de la consideración del concurso real confirmado entre los hechos que se tuvieron por acreditados y fueron razonablemente determinados, en los que se describieron al menos dos episodios de abuso sexual, que fueron correctamente considerados como hechos independientes, en los términos del art. 55 del Código Penal*" (fs. 98 vta).

Nuevamente, el recurrente incurre en el mismo defecto que le señaló el Tribunal intermedio, al no denunciar correctamente por qué se está aplicando erróneamente el artículo 55 del Código Penal. En efecto, es una reedición textual del recurso de casación (v. fs. 58 -hoja no foliada-) y por otro lado, no rebate lo expuesto por el órgano revisor, lo que demuestra una ineficaz técnica recursiva que conllevada a la insuficiencia del planteo.

VI. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de M. J. M.

La Plata,  de mayo de 2019.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General